

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3811/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557422000330**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

...

copia del acta protocolizada del notario por reinstalación del agua potable a una vivienda en monte blanco por mandato judicial.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el treinta de junio de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



5. Admisión del recurso. El nueve de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio PM/UT/0980/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio PMT/UJ/028/2022 del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó copia simple de la fe de hechos del Libro Docientos Uno del Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, realizada por el Licenciado Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra Notario Público número 9 de la Décimo Segunda Demarcación Territorial Notarial de Teocelo, Veracruz, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Que para dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, adjunto al presente, copia simple de la fe de hechos realizada por el Lic. Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra, Notario Público No.9 de la Décimo Segunda Demarcación Notarial de Teocelo, Veracruz, sobre la reconexión del servicio de agua potable en un domicilio ubicado congregación de Monte Blanco, en Teocelo, Veracruz, como consta con la fe de hechos del Libro Docientos Uno, Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; atendiendo así a los artículos relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lic. Francisco Saucedo Rivadeneyra
Notario Público Número 9
Teocelo, Veracruz

Lic. Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra
Notario Público Número 9
Teocelo, Veracruz



LIBRO DOCIENTOS UNO

INSTRUMENTO PÚBLICO OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS

En la ciudad de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veintidós. Yo Licenciado **FRANCISCO XAVIER SAUCEDO RIVADENEYRA**, Titular de la Notaría Pública Número Nueve, de la Décimo Segunda Demarcación Notarial, con mi oficina en esta ciudad, bajo consideración de FE DE HECHOS, y fe de hechos de la señora **DANIELA VILLEGAS DE MORA**, en su carácter de SINDICA ÚNICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOCELO, VERACRUZ.

Atendiendo a la solicitud, al día quince de los corrientes, me trasladé a la zona habitada de Residencial en número, de la congregación de Monte Blanco, Municipio de Teocelo Veracruz, lugar donde me encontré siendo las mismas personas que verificaron el mismo. En dicho lugar se encontraba la siguiente y los señores **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** quienes dijeron ser Presidentes, Treasurer, suplente de la Secretaría y Tesorero del Tesorero, respectivamente, todos ellos de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable, de la Congregación Monte Blanco, el señor José Demetrio Casas Hernández, quien dijo ser Agente autorizado **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** quienes dijeron ser abogados de la zona antes referida, los señores Jesús Alberto Aniel Reyes, José Ramón Vega Andrade, Rosalva Cofre Cruzado Pate, Francisco Antonio Sánchez Retuerta, José Agustín Norberto Anes Martínez y José Eduardo Tapia Martínez, quienes son respectivamente Presidente Municipal, secretario, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Director de Agua Potable y Saneamiento, Auxiliar de la Dirección de Agua Potable y Saneamiento, y de la Dirección de Comunicación Social, todos ellos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teocelo, Veracruz. A continuación, y de acuerdo con lo informado que el motivo de la presente diligencia es dar fe de que se le va hacer la reconexión al señor **N7-ELIMINADO 1** del servicio de agua en su propiedad. Ante el estado de averías empiezan a romper la banqueta para encontrar la manguera correspondiente, una vez encontrada la manguera, procedieron a poner una raya de paso y conectaron con la red de agua. Posteriormente se verificaron que hubiera flujo de agua en la maneta, y conectaron unas mangueras que estaban cortadas en el camino a la propiedad del señor **N8-ELIMINADO 1** por una vez realizado esto, la solicitante, en unión del Presidente Municipal, tomaron el timbre de la propiedad, siendo atendidos por el señor **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** quienes me informaron que realizaron la reconexión del servicio de agua a su propiedad, y le indicaron la clave de paso recién instalada. Asimismo, le mostraron que verificara si dentro de su propiedad ya contaba con el servicio, por lo cual nos trasladé al proceso a la maneta, y en el punto que se encuentra antes de llegar a su casa, abrí una llave de agua y pude constatar que ya contaba con el servicio. Para finalizar, platicando con el Presidente Municipal, el señor **N11-ELIMINADO 1** le dio fe de que los procesos legales siguieron, y que al estar ya concluyendo de que el perfil podía contarle el "Por un momento responsable, válido y respaldado con un timbre".

N12-ELIMINADO 1

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los L G C D I E V P
- 12.- ELIMINADO el Código OR. 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos. 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGOLIEVP.

LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV; Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGOLIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalupe y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

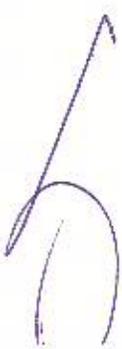
Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en su recurso el agravio siguiente:

...

esta mal clasificada la tacha de los datos como saber quien o que ingreso a mi domicilio es parcialmente omisa la solicitud y me niega el derecho a saber

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio PM/UT/1083/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio PMT/UAJ/033/2022 del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó copia simple de la fe de hechos aludida en líneas anteriores, en los que se expuso medularmente lo siguiente:



...

El que suscribe **Rommel Cain Chacan Pale**, con la personalidad que tengo, debidamente acreditada y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, artículo 173, fracciones I, II, III y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente y en atención a su oficio No. PTM/UJ/1071/2022 de fecha once de agosto de la presente anualidad, mediante el cual me hace del conocimiento el Recurso de Revisión bajo el No. IVAI-REV/3811/2022/II, derivado del folio 300557400330 del ejercicio 2022, en la que se argumenta lo siguiente: ***“es mal clasificada la tacha de los datos como saber quien o que ingreso a mi domicilio es parcialmente omisa la solicitud y me niega el derecho a saber...”*** (sic) en relación a la copia del instrumento notarial del Libro Docientos Uno, Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, bajo la fe del Lic. Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra, Notario Público No.9 de la Décimo Segunda Demarcación Notarial de Teocelo, Veracruz, que fue pasado por el programa Test Data, software que busca garantizar el buen uso de los datos sensibles de la ciudadanía, como lo es el nombre, número de cuenta bancaria y clave interbancaria del proveedor o prestador del servicio, R.F.C., domicilio particular y números telefónicos.

Que para dar cumplimiento al artículos 39, 192 fracción III y 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, hago de su conocimiento que desde esta Unidad de Asuntos Jurídicos se cumplió en tiempo y forma con lo solicitado; y atendiendo en todo momento al artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenio para la Protección de Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de datos de Carácter Personal y el Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos; así como la Ley 316 Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Mismo como Para la Elaboración de Versiones Públicas; en cuanto hace a nombres de personas que no ostentan ningún cargo público; ya que de no hacerlo esta Unidad estaría incurriendo en una violación a estos preceptos, motivo por el cual se presentan el recurso que nos ocupa.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer lugar, se debe advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, área que resulta la competente de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, con base en ello, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse a la Unidad de Asuntos Jurídicos en comento, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**¹, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se observó que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos adjunto a su respuesta copia simple de la fe de hechos del Libro Doscientos Uno del Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, realizada por el Licenciado Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra Notario Público número 9 de la Décimo Segunda Demarcación Territorial Notarial de Teocelo, Veracruz, dentro de la cual se pudo visualizar que en su contenido se suprimieron diversos datos, pretendiendo justificar dicho actuar con un apartado denominado “FUNDAMENTO LEGAL”, situación que fue reiterada por el Ayuntamiento de Teocelo al comparecer al presente medio de impugnación.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente expuso su inconformidad aduciendo en estricto sentido que está mal clasificada la documentación proporcionada, puesto que se tachan los datos como saber quién o qué ingreso a mi domicilio, aduciendo que es parcialmente omisa la solicitud y se le niega el derecho a saber.

De lo expuesto por el sujeto obligado, conviene señalar que, de la respuesta otorgada se logró evidenciar la existencia de la información peticionada, puesto que a la misma adjuntó la expresión documental de la información peticionada, sin embargo, el hecho de que exista no necesariamente significa que deba de entregarse al recurrente porque la misma tiene el carácter de reservada o clasificada, entonces esto implica invariablemente la existencia de la información solicitada.²

Aunado a lo anterior, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, y la información que

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/2016/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

² Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial.** Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.** En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁴, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 556 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.judicial.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cort/s/art/art2.htm#P21>

testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que ***el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité***, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que ***serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.***

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a determinada información materia del presente recurso de revisión contenida en la copia simple de la fe de hechos del Libro Doscientos Uno del Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, realizada por el Licenciado Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra Notario Público número 9 de la Décimo Segunda Demarcación Territorial Notarial de Teocelo, Veracruz, sin que la misma hubiera sido puesta a consideración del Comité de Transparencia, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establecen los dispositivos aludidos con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a

la información, que las áreas que cuenten con atribuciones respecto de la información solicitada son las encargadas de revisar que la información encuadre en alguna de las causales de clasificación, para que con posterioridad a ello, el Comité de Transparencia resuelva, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, y una vez hecho lo anterior, las áreas competentes serán las encargadas de elaborar las respectivas versiones públicas, previa elaboración de resolución del Comité aludido, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Sin embargo, en el caso a estudio el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ello, deberá determinar la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto de los datos contenidos en la copia simple de la fe de hechos del Libro Doscientos Uno del Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, realizada por el Licenciado Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra Notario Público número 9 de la Décimo Segunda Demarcación Territorial Notarial de Teocelo, Veracruz.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar a través de su Comité de Transparencia la información contenida en la fecha de hecho correspondiente al Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis aludido en el párrafo anterior, emitir la correspondiente resolución, y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que la información entregada no fue clasificada de manera correcta, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa al no generarle certeza respecto de que lo testado corresponde a información clasificada, ya sea como reservada o confidencial.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información contenida en la copia simple de la fe de hechos del Libro Doscientos Uno del Instrumento Público Ocho Mil Ciento Noventa y Seis de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, realizada por el Licenciado Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra Notario Público número 9 de la Décimo Segunda Demarcación Territorial Notarial de Teocelo, Veracruz, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, **lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 60 y 149 de la Ley 875 de Transparencia**. Y de ser procedente se lo haga saber al recurrente mediante la sesión del comité, la razones por las cual no es viable la entrega de la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

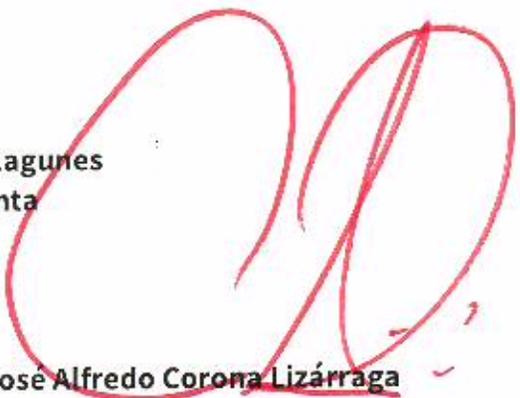
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos